

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00130 00 (verbal)

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las excepciones de mérito fueron descorridas en oportunidad.

Continuando con la actuación correspondiente frente a las pruebas oportunamente solicitadas se decretan las siguientes:

a. Documentales: se ordena tener como tales todas y cada uno de los documentos aportados con la demanda, y el escrito de subsanación (folios 2 - 71 del expediente físico, y 2 del expediente digital), así como los documentos obrantes a folios 22 – 38, y 43 – 47 del expediente digital que acompañan el escrito exceptivo, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan al momento de fallar.

Oficios: De conformidad con lo establecido en el artículo 173, inciso 2 del C.G.P. se rechaza la petición de librar oficio a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en primer lugar, porque la información requerida por la parte actora podría haberla obtenido directamente o por medio de derecho de petición, y en segundo lugar, por ser manifiestamente inconducente de cara a las excepciones de mérito planteadas. No obstante a ello, la información direccionada a definir quienes fueron los Consejeros que intervinieron en la decisión que se pretende anular, obra en los estatutos y en otras piezas documentales allegadas al expediente (ver escrito que descorrió las excepciones).

De igual forma se rechaza de plano la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá, para que remita copia completa del expediente del proceso que curso bajo el radicado 110013103003201700054500, habida cuenta que la pieza procesal determinante es la sentencia emitida por dicho Estrado, la cual obra en el expediente.

b. Interrogatorio de parte y testimonios: Se rechaza los referidos medios probatorios deprecados por la parte demandada (fl. 82 del expediente físico), por ser manifiestamente inconducentes e innecesarias teniendo en cuenta que las pensiones de la demanda y los argumentos en que descansan las excepciones incoadas, son asuntos de derecho que pueden resolverse con las prueba documental que se está ordenando tener como tal.

c. Dictamen pericial: Por innecesaria se rechaza la probanza deprecada por el extremo actor, habida cuenta que el juramento estimatorio por si solo es un medio de prueba (artículo 165 del C.G.P.), por ende, las estimaciones incoadas al momento de la demanda debían ser razonable y conforme a la realidad material, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 206 Ibidem. De igual forma, se advierte que los demandados no objetaron la misma.

En razón a que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el Juzgado se abstiene de señalar fecha para adelantar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en su lugar procede a dar aplicación al artículo 278, inciso 3, numeral 2 del C.G.P.

En firme esta providencia, regrese las diligencias al Despacho para emitir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64d6ff1932d45da1e7fec0b18ad905f187f3114cb1883e2406acabfd52fbe3d

Documento generado en 16/04/2021 08:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**